



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

Morelia, Caquetá, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN
DEMANDADO	AMPARO MORA SOSA Y BLANCA LILIA MORA SOSA
RADICADO	2017-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

OBJETO A RESOLVER:

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia, para resolver lo pertinente, en virtud de haber transcurrido más de dos años, durante los cuales el mismo permaneció en secretaría inactivo, por estar pendiente de alguna actuación de la parte interesada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La demanda fue promovida por la abogada LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, en contra de la señor AMPARO MORA SOSA Y BLANCA LILIA MORA SOSA, admitida el día 20 de abril de 2017 mediante auto 070 que libra orden de pago en contra de las demandadas, providencia que fue notificada personalmente a estas el 27 de octubre de ese mismo año, el término para pagar y excepcionar venció en silencio, por lo que se procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, entre otras decisiones, el 17 de noviembre de 2017. En la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó embargo y retención de la 5ª parte del excedente del salario mínimo del sueldo devengado por AMPARO MORA SOSA, como docente dependiente de la secretaría de educación departamental, empero nunca se hizo efectiva la medida cautelar, por cuanto la demandada tenía embargos previos, posteriormente se decretó embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en procesos ejecutivos adelantados en los juzgados cuarto y tercero civil municipal de Florencia, de los cuales se informa que ante el juzgado tercero civil municipal no fue posible por inexistencia de medidas cautelares y en el Cuarto Civil Municipal no se recibió respuesta.

Obra en el orden No. 05 del cuaderno principal del expediente electrónico, la última actuación con fecha 23 de agosto de 2021 y corresponde a auto aprobatorio de la liquidación del crédito que fuera presentada por la parte ejecutante.

Así ha transcurrido más de dos años sin que la parte interesada realice ninguna gestión, ni solicite ninguna actuación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Atendiendo que el impulso de esta clase de procesos corresponde a las partes, en este caso, al ejecutante o a su apoderado y no han realizado actuación alguna para impulsar el proceso y obtener así el cobro de la obligación y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a dos años sin actividad alguna y no es procedente mantener en los anaqueles del juzgado un proceso de manera indefinida, hay lugar a dar aplicación al art. 317 numeral 2 del C. G. del P. que preceptúa lo relacionado con DESISTIMIENTO TÁCITO y textualmente señala:



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes. (…)”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Como se puede observar el caso que nos ocupa es de aquellos señalados en el numeral 2 literal b) del art. 317 del C. G. del P. en cuanto a que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en esta etapa del proceso el impulso corresponde a la parte demandante.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional que el Desistimiento Tácito “es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del porcentaje del salario devengado por la demandada AMPARO MORA SOSA, así como, el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso que se adelanta contra la misma demandada en el juzgado 4 Civil Municipal, dado que en el Juzgado tercero civil municipal no existen medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los anexos con destino a la parte interesada, con las constancias del caso. Disponiéndose que el demandante pueda formular la demanda nuevamente en el término de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, adelantado por la abogada LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, en contra de AMPARO Y BLANCA LILIA MORA SOSA, por haberse configurado la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G. del P..

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos presentados con la demanda, con destino al demandante.

¹ Sentencia C-1186/08, Corte Constitucional



**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ**

TERCERO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la Medida Cautelar de Embargo y retención respecto del salario de la demandada, así misma respecto de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso que se adelanta contra la misma demandada en el juzgado 4 Civil Municipal.

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por expreso mandato legal.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta decisión las diligencias pasen al archivo.

NOTIFÍQUESE

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffc9f03e55ce75c4b83d10d862fa0280921be491c69ca02c2e41c2c1ff0a822**

Documento generado en 19/02/2024 04:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>